Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Juridica de:

Departamento, ha resuetto:
Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Puerto de San Vicente, provincia de Toledo, por la que se declara:

Vias necuarias necesarias

La denominada «Cordel de la Cañada Leouesa», cuya anchura legal es de 37,61 metros.

Su recorrido, dirección y demás características figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martinez, cuyo contenido se tendra presente en todo cuanto se refiere a la misma.

En aquellos tramos de la citada vía pecuaria afectada por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cautes fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fliada al practicarse su desijuide. definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución que se publicara en el «Boletin Oficial del Estado» y en el «Boletin Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la via gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, re quisitos y plazos señalados en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1969.—Por delegación, el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo, Sr. Director general de Ganaderia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de enero de 1969 por la que se modifica el apartado segundo de la Orden de 7 de junio de 1968, por la que se concede a «Monerris Planelles, S. A.», el régimen de reposición de azú-car por exportación de turrones.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por «Monerris Planelles, S. A.», con domicilio en Reins. Victoria, 18, Jijona (Alicante), solicitando la modificación del apartado segundo de la Orden ministerial de 7 de junio de 1968 («Boletin Oficial del Estado» del 28), en el sentido de unificar los indices de reposición de azácar por exportaciones de turrones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3026/1968, de 24 de noviembre («Boletin Oficial del Estado» del 9 de diciembre).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

disponer:

Se modifica el apartado segundo de la Orden ministerial de 7 de junio de 1968 («Boletin Oficial del Estado» del 28), por la que se concede a «Monerris Pianelles, S. A.», el régimen de reposición de azúcar por exportación de turrones, que quedará redactado en la siguiente forma:

«2.º A efectos contables se establece que:

a) Por cada cien kilos netos exportados de turrones de «Jijona» y «Alicante», podrán importarse veintitrés kilos de azucar.
En todas las variedades y categorias de estos turrones y

En todas las variedades y categorias de estos turrones y para los mercados que las circunstancias aconsejen, podrá sustituirse la miel, total o parcialmente, por azúcar. En consecuencia, en aquellos casos en que tenga lugar esta sustitución, total o parcial, para cada variedad y categoría de los anteriores turrones, podrá aumentarse la cantidad de azúcar a reponer en proporción a la cantidad de miel sustituída por azúcar, que será como máximo del 46 por 100.

b) Por cada cien kilos netos exportados de turrones de «Yemas», «Nieve» y «Fruta», mazapanes o dulces, podrán importarse cincuenta y dos kilos de azúcar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.»

aprovechables.

Se mantienen en toda su integridad los demás extremos de la Orden ministerial de 7 de junio de 1968, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Díos guarde a V. I muchos años. Madrid, 28 de enero de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Ysasmendi.

limo, Sr. Director general de Política Arancelaria,

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA **EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre del dis 31 de enero de 1969:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,821	69,831
1 Dólar canadiense	64.907	65.103
1 Franco francés	14.057	14,099
1 Libra esterlina	166,359	166,861
1 Franco suizo	16,092	16.140
100 Francos belgas	138.825	139,244
1 Marco alemán	17,367	17.419
100 Liras italianas	11,152	11.185
1 Florin holandés	19,224	19,282
1 Corona sueca	13,462	13,502
1 0	9.258	9,285
1 0	9,737	9,766
l Marco finlandés	16.658	16,708
100 Chalings systematics	268,864	269,675
100 Chelines austriacos		
100 Escudos portugueses	244,179	244,916
1 Dólar de cuenta (1)	69,621	69,831
1 Dirham (2)	13,713	13.755

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checcelovaquia, Egipto, Hungria, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Biria, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se reflere al Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta. Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 3 de febrero de 1969

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 3 al 9 de febrero de 1969, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprado	Vendedor
	Peactas	Pesetas
1 Dolar U. S. A., billete grande (1).	69.55	69.90
1 Dólar U. S. A., billete pequeño (2)	69.41	69.90
1 Dolar canadiense	64,59	64,91
1 Franco francés	sin	cotización
100 Francos C. F. A.	sin	cotización
1 Libra esterlina (3)	165,74	166.57
1 Franco suizo	16,04	16.12
100 Francos belgas	132.82	134.14
1 Marco aleman	17,29	17.38
100 Liras italianas	11,04	11.15
1 Florin holandés	19.08	19,18
1 Corona sueca	13,35	13,42
l Corona danesa	9.19	9,24
1 Corona noruega	9,66	9.71
1 Marco finlandés	16.47	16.63
100 Chelines austríacos	267.07	269.74
100 Escudos portugueses	242.30	243.51
1 Dirham	11.63	11.74
1 Cruceiro nuevo (4)	13,30	13.43
i Peso mejicano	5,35	5.40
1 Peso colombiano	3,18	3,21
1 Peso uruguayo	0.13	0.14
1 Sol peruano	1.08	1.09
1 Bolívar	15,08	15.23
1 Peso argentino	0.17	0.18
100 Dracmas griegos	215,20	216.28

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 Dólares USA y denominaciones superiores.
(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 Dólares USA
(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.
(4) Un Cruceiro nuevo equivale a 1,000 Cruceiros antíguos. Esta cotización es aplicable solamente para bilietes desde 500 Cruceiros antíguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 3 de febrero de 1969.